Bogotá, 11 de abril de 2024

Señores
**PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.**
**PALMIRA V.**
Nit. 891.300.156-0
notificacionespalmirana@gmail.com

**REF.: RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Respetados señores:

Amablemente damos respuesta a la solicitud formulada por ustedes el 27 de noviembre de 2023, mediante la cual, sin que la misma constituya un derecho de petición, indicaron su pretensión de que esta aseguradora, conforme lo decidido en el proceso judicial específico que se indica adelante, procediera a: "(…) pagar a los terceros afectados los valores declarados civilmente en las sentencias del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE DEL CAUCA y la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA en el radicado 76-520-31-03-002-2020-00011, los cuales corresponden a la suma económica de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 165.638.198) con sus respectivos intereses y liquidaciones a favor de los afectados y/o al despacho judicial (…)"; manifestándoles que lamentablemente no es posible jurídicamente dar una respuesta afirmativa, por cuanto lo resuelto en el citado proceso judicial se circunscribe únicamente a lo que en las sentencias respectivas se ordenó y, por tanto, su alcance es relativo exclusivamente a las condiciones y límites de lo que fue materia de la litis.

En efecto, el fallo judicial comentado restringió la condena que le impuso a esta aseguradora, precisamente a lo que ella misma canceló de manera oportuna y a favor de quien correspondía; y no quedó pendiente o insoluto ningún concepto o emolumento.

Ahora bien, sea lo primero referir que la solicitud que ustedes introdujeron en la plataforma, ciertamente no constituye un derecho de petición amparado bajo la constitución política, es únicamente una comunicación en la que incorporaron la pretensión de obtener el pago de una suma de dinero, en un asunto en el que judicialmente ya se había resuelto lo concerniente a la relación jurídica sustancial que sirvió de base al llamamiento en garantía, y respecto de lo que atañe a la aseguradora la decisión en contra de ella fue precisa y se satisfizo plenamente, por ende, tratándose de un asunto en el que se predica el efecto de cosa juzgada, de manera lamentable, no se puede acceder a lo requerido.

En segundo lugar, véase la parte resolutiva del fallo en el que se concretó y liquidó la condena mencionada, por cuanto ella corresponde exactamente al desembolso que se hizo, acatando lo dispuesto judicialmente.

Refieren en su comunicación una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que tampoco puede servir de base para generar el pago requerido, comoquiera que su afectación precisamente se circunscribe al evento que fue materia de la controversia judicial dirimida con dichas sentencias, concretamente un siniestro vehicular acaecido el 25 de mayo del 2018; por lo tanto, como la materia de la Litis giró en torno a ese suceso, no es viable reabrir en este momento un debate que ya fue decidido con los efectos de cosa juzgada. A lo cual se suma el hecho de que también habría fenecido el término extintivo, consagrado en los Art. 1081 y 1131 del C. Co., y por ende no es conducente esgrimir la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000092 en cuanto en la medida que el paso del tiempo se suma al alcance de la decisión judicial citada.

Efectivamente, el tiempo corrido desde el accidente, el 25 de mayo del 2018, e incluso desde cuando su Compañía fue convocada a una audiencia de conciliación extrajudicial por parte de quienes presentaron la referida demanda posteriormente, el 26 de febrero del 2020, confirma que para el momento en el que ustedes hicieron la solicitud que introdujeron en la plataforma de la aseguradora, fundándola en el citado seguro que amparaba la buseta de placas WDK855, ya había transcurrido un lapso superior a dos años, lo cual, independientemente del efecto de cosa juzgada, exime a la aseguradora por la extinción de la oportunidad de accionar según los citados Arts. 1081 y 1131 del C. Co., lo cual guarda armonía con nuestro ordenamiento jurídico.

A lo anterior debe sumarse que, en el trámite de la solicitud de antecedentes del proceso con radicado 2020-00011-00, se solicitó el envío de las pólizas pertinentes, sin embargo, el día 27 de agosto de 2020, mediante correo remitido por el Dr. David Camacho, auxiliar de reclamos de Transportes Montebello, únicamente se relacionaron las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 1000280 y de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 1001038 con las cuales se encontraba asegurado el vehículo de placas WDK-855. Adicionalmente, se solicitó aclarar si en efecto existían otras pólizas contratadas a fin de amparar la responsabilidad civil que pudiera ocasionarse por la conducción del vehículo asegurado, ante lo cual el auxiliar de reclamos anexó la póliza de seguro de automóviles No. 5660108-6 emitida por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., sin hacerse mención, durante dicho trámite, a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000092. Por lo tanto, esta última póliza no fue vinculada al proceso debido a que no se suministró información alguna que permitiera referenciarla en el debate judicial, haciendo que el término prescriptivo no se interrumpa frente a la misma y finalmente se configure como se expresó anteriormente.

En virtud de lo expuesto, debemos negar u objetar formalmente su solicitud de pago, reiterando que ella no constituye un derecho de petición ni una reclamación formal, ya que, por sustracción de materia, la misma no tiene el alcance de acreditar la existencia de un derecho a un pago adicional o suplementario.

Finalmente, con gusto atenderemos cualquier inquietud que tengan sobre el particular.

Cordialmente,

**MARÍA BEATRÍZ GIRALDO ORÓZCO**
Apoderada Especial SBS Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Usted cuenta con la protección del
Defensor del Consumidor Financiero:

**Defensor del Consumidor Financiero Principal:**
José Guillermo Peña González
**Defensor del Consumidor Financiero Suplente:**
Cesar Alejandro Pérez Hamilton
**Horario de Atención:** Lunes a Viernes de 8 a.m. a 5:30 p.m. jornada continúa
**E-mail:** defensorsbs@pgabogados.com
**Dirección:** Avenida 19 No. 114 – 09, Oficina 502 Bogotá D.C. Colombia
**Teléfonos:** (601) 213 13 70 - (601) 213 13 22 Bogotá D.C.
**Teléfono Celular:** 321 924 04 79 - 323 232 29 11
**Página Web:** http://pgabogados.com/

**D:** Avenida Carrera 9 No. 101 - 67 Pisos 1/7 - **T:** + 57 (601) 313 8700 - **M:** servicio.cliente@sbseguros.co - **www. SBSeguros.co** - **Bogotá - Colombia**
**Línea Gratuita Nacional:** 01 8000 911 360 - **Desde Celular: #360** (No aplica para usuarios Avantel y Wom)